



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de mayo de dos mil nueve, siendo las 14,00 horas se reúne en el Salón de los Escudos del Senado el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 13/08 "MISZKIN, Adriana Alicia. Titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Quilmes, S/ FRYDLENDER, Angélica Paola. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban Genoud, los señores Conjueces doctores Maximiliano Carlos A. Serravalle, Alejandro Néstor Trotta, Juan José Fernández, Alberto Antonio Insúa y Atilio Ricardo Rossello y el señor Legislador doctor Armando Daniel Abruza. Los señores Jurados doctores Serravalle, Trotta, Fernández, Insúa, Rossello y Abruza prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo, dejando aclarado el citado Legislador que lo hace en la inteligencia de obviar así cualquier eventual planteo al respecto, pero sin que ello implique entrar a debatir o tomar posición sobre la necesidad o no de prestar tal juramento. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. Previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un

caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

I) Que de la lectura de las constancias de autos, del análisis de los cargos endilgados, de los hechos que integran la denuncia – confusamente descriptos- y del cotejo con los anexos documentales –IPP 13-00-016417-07 con Incidente de Eximición de Prisión, IPP 13-00-012918-07, IPP 13-00-315303-06 e IPP 13-00-019141-07-, surge que la señora Jueza denunciada no ha incurrido en ninguna de las conductas delictivas que se le enrostran. Así en relación al cuestionado desalojo del local comercial dispuesto por la Dra. Miszkin, el decisorio fue confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías, considerando que la Jueza resolvió conforme a derecho en virtud de lo normado en los arts. 231bis. del CPP y 181 del C.P, habiendo valorado correctamente los testimonios colectados. Respecto al agravio de falta de proveimiento de las presentaciones de la denunciante surge de la IPP que todos sus escritos fueron proveídos. En cuanto a la recusación de la magistrada resultó rechazada por la Alzada. En torno a la eximición de prisión presentada por la quejosa, fue debidamente resuelta, declarándose improcedente el pedido, por no resultar la usurpación un delito detenible, deviniendo abstracto el planteo (art 181 del C.P. y 151 del C.P.P.), habiendo sido además rechazada la apelación por extemporánea. Finalmente la imputación referida al rechazo del pedido para que la Jueza presencie la declaración indagatoria, el Agente Fiscal –más allá



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de no haberse fundado el mismo- procedió a ponerlo en conocimiento de la magistrada, debiéndose destacar que hasta el presente la imputada no prestó declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. -----

Entendemos, como se adelantara, que por las razones apuntadas la Jueza no ha incurrido en ninguna de las conductas delictivas enrostradas. Tampoco se observa la comisión de faltas que puedan encuadrarse en el art. 21 de la ley 13.661.-----

En definitiva la denuncia queda reducida a un mero disenso con las valoraciones y el criterio sostenido por la magistrada en sus decisiones jurisdiccionales. Repetidamente se ha sostenido en casos como el presente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código de procedimiento respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado y que aún no cuentan con sentencia firme (J.E. 21/05 y J.E. 12/05).-----

II) Que por lo expuesto no corresponde abrir la jurisdicción del Tribunal.-----

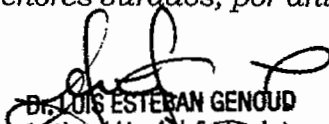
Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes
RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 15.00 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----


Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Infancia








Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires